

, 16 de febrero de 1993.

Licenciado  
Aníbal A. Ramos M.  
Director de Legal y Justicia. ✓  
E. S. D.

Señor Director:

En la presente consulta damos respuesta a la interrogante que nos ha formulado en su nota No. 026-DLYJ con fecha del 14 de enero de 1993.

"Consideraría la Procuraduría de la Administración que al personal subalterno que labora en la Tesorería Municipal se le debe aplicar el Reglamento del Municipio de Panamá, o por lo contrario se le debe aplicar el Reglamento del Consejo Municipal, o que deben tener su propio Reglamento Interno."

Antes de entrar a dilucidar su interrogante creemos conveniente mencionar el aspecto de la Potestad Reglamentaria. El Organismo Legislativo posee en principio la facultad para expedir las leyes, sin embargo este poder no es absoluto puesto que la Administración también puede emitir reglamentos, en el ejercicio de su potestad reglamentaria; reglamentos que han de normar aspectos específicos para el desenvolvimiento de la vida de la sociedad. Estos no pueden contrariar, modificar o abrogar una ley, y la autoridad que los emite no debe desbordar su competencia o invadir la que ha sido atribuida a otra autoridad.

Como es de su conocimiento, existe en nuestro medio tres tipos de reglamentos, a saber: los reglamentos de ejecución, reglamentos autónomos e independientes y reglamentos de necesidad o urgencia. Los reglamentos de ejecución son aquellos que se dan en virtud de lo estipulado en el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente: